

RES. EXENTA D.J. N° 113-805-2019

ROL N° 082-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 28 de noviembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las circulares UAF N°s 49, de 2012; 54 y 55, ambas de 2015; y las resoluciones exentas D.J. N°s 113-233-2019 y 113-360-2019, ambas de esta Unidad;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta D.J. N° 113-233-2019, de 8 de abril de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Latin American Money SpA.**, por hechos que constituirían infracciones a lo previsto en las circulares impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 8 de abril de 2019, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Latin American Money SpA.** la resolución individualizada en el Considerando primero precedente.

Tercero) Que, dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Latin American Money SpA.** no ejerció su derecho de presentar descargos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta N° 113-360-2019, de 31 de mayo de 2019, se tuvieron por no presentados descargos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Latin American Money SpA.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 5 de junio de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 113-233-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción a la sujeto obligado **Latin American Money SpA.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El acápite ii), del título VI de la circular UAF 49 de 2012, establece que el referido Manual de Prevención: "*Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y*

deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

Asimismo, la citada instrucción agrega que: "El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías, ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio"

Durante la fiscalización realizada a la entidad regulada, los funcionarios de la UAF pudieron constar que el sujeto obligado **Latín American Money SPA**, no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme lo indicado por el representante legal y Oficial de Cumplimiento de la institución supervisada. Dicha circunstancia se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 110/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 25 de octubre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan acreditar la entrega del manual de prevención en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 110/2018, de idéntica data, documento en el cual, a propósito de esta irregularidad se consignó, en la sección "Observaciones", el siguiente comentario: *"En proceso de elaboración mientras se apertura local comercial"*. Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Latín American Money SPA** no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que al momento de la visita de fiscalización in situ de marras, los funcionarios de la UAF constataron que el sujeto obligado **Latín American Money SPA** no contaba con un ejemplar impreso o en formato digital de su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como dan cuenta el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 25 de octubre de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 110/2018, de idéntica data, ambos instrumentos ya descritos.

Al respecto, cabe recordar que de conformidad a las instrucciones contenidas en la circular N° 49 de 2012, la existencia de un manual de prevención constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un sujeto obligado. En este sentido, el hecho que un Sujeto Obligado disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

A su vez, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada Sujeto Obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente, con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado. Adicionalmente, dicho manual debe contar con las menciones mínimas exigidas en la Ley, además de estar actualizado respecto de las instrucciones que dicta este Servicio a través de sus circulares y para dar cumplimiento a la ley 19.913, que es la ley basal en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 110/2018, de fecha 18 de enero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-233-2019, de 8 de abril de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Latín American Money SPA**, cumplía a la fecha de la fiscalización con el requerimiento establecido en el acápite ii) del Título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de tener un Manual de Prevención de Lavado de Activos.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 110/2018 y, en definitiva que el Sujeto Obligado no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado de no poseer un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "Casa de Cambio" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Latín American Money SPA.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 110/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Latín American Money SPA.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 113-233-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a no contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Latín American Money SPA**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (Diez Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

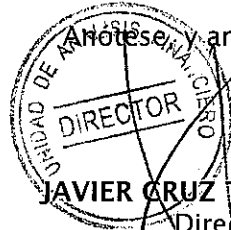
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/IPC/JLD

Notese y archívese en su oportunidad.

